



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2022.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0411

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: BALDEMIRO JESUS MARTÍNEZ MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00100-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** a través de la plataforma **Zoom**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 p. m. del día 04 de abril de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0412

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE TOMÁS CAICEDO SINISTERRA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00011-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Así que, se reprogramará de forma **virtual** la única audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS, a través de la **plataforma ZOOM**, por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) El demandado con tiempo suficiente a la fecha procurará suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver



- interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **03:30 p. m. del día 04 de abril de 2022**, para realizar la audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben *comparecer personalmente* a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 CPT y de la SS

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán comparecer a la audiencia pública con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para *formular* y *absolver* interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará de forma **virtual** a través de la plataforma ZOOM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia y la apoderada de la parte demandada presentó renuncia al poder y se designó nueva apoderada. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2022.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0413

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: MARANYELI GONZÁLEZ BARONA
DEMANDADO: ICBF
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2017-00011-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** a través de la plataforma **Zoom**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora, se aceptará la renuncia de la Dra. María Fernanda Gómez Rojas, como apoderada del demandado, y en vista del nuevo poder ajustado a derecho, el juzgado le reconocerá personería a la Dra. María Sara Salas García para actuar como apoderada del demandado.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web —buzón judicial— a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de



2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 16 de junio de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. María Fernanda Gómez Rojas al poder otorgado por la demandada.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. María Sara Salas García, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.094.940.452 y la tarjeta profesional núm. 268.713 del CSJ, para actuar como apoderada de la demandada.

SEXTO: NOTIFICAR vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de la existencia de este proceso para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Marzo/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia y la apoderada de la parte demandada presentó renuncia al poder y se designó nueva apoderada. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0414

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ORTEGA
DEMANDADO: EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00378-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** a través de la plataforma **Zoom**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 p. m. del día 16 de junio de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia y la apoderada de la parte demandada presentó renuncia al poder y se designó nueva apoderada. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0415

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: LUIS RAMÓN PINTO MENDOZA
DEMANDADO: EMPAQUES DUMMENL COLOMBIA SAS EMDUCOL SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00107-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** a través de la plataforma **Zoom**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 22 de junio de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0416

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: CHRISTIAN CAMILO ARCE MARMOLEJO
DEMANDADO: FLAVIO TREJOS Y CIA S EN C
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00222-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la audiencia pública del artículo **77.º y 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** a través de la plataforma **Zoom**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 p. m. del día 22 de junio de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los **testigos** relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Marzo/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0417

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL ROBAYO GARCÍA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00160-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** a través de la plataforma **Zoom**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 29 de junio de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Marzo/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0418

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: RANULFO GRUESO CAICEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00207-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la audiencia pública del artículo **77.º y 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** a través de la plataforma **Zoom**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará la existencia de este proceso vía página web —buzón judicial— a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 p. m. del día 29 de junio de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los **testigos** relacionados en la demanda y su contestación.

CUARTO: NOTIFICAR vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de la existencia de este proceso para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Marzo/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0419

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: ZAMIRA ESMIRA BOTINA MERA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS TELEPALMIRA SA
ESP
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00181-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** a través de la plataforma **Zoom**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 23 de junio de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia. Sírvese proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0420

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: WILSON ARLEY POTOSI GUACHETA
DEMANDADO: DOMINGUEZ Y OCHOA & CIA SAS y A DOMINGUEZ & CIA
SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00007-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 48.º del CPT y de la SS, el despacho reprogramará la audiencia de este asunto teniendo en cuenta la antigüedad del proceso, condición de las partes, *complejidad* y la clase de procedimiento; esto con el propósito de adoptar *medidas de dirección y control de legalidad*, garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Para el presente asunto, se reprograma la audiencia pública del artículo **77.º y 80.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** a través de la plataforma **Zoom**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a. m. del día 30 de junio de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los **testigos** relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el mismo nos correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0425

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (SEGURIDAD SOCIAL)
DEMANDANTE: ELSA RUBY GONZALEZ ORTIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00179-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada a través de la Secretaría conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

Se advierte al demandado COLPENSIONES que, **con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72º y 77º del C.P.T. y de la S.S.**, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y las pruebas en archivo FORMATO PDF.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de



2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Se programará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S., diligencia a la cual las partes deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial; siendo la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto se les advertirá que deberán comparecer a la diligencia con la documentación que se encuentre en su poder; preparados para formular y absolver interrogatorios; y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer, y que su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda presentada e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado COLPENSIONES conforme al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

Tercero. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S.

Cuarto. NOTIFICAR esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.



Quinto. ADVERTIR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S., debe SUMINISTRAR la contestación a la demanda, la información y documentos indicados en la parte motiva.

Sexto. SEÑALAR la hora de las **09:00 a. m. del día 02 de marzo del año 2023**, para realizar la única audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Séptimo. ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer personalmente a la única audiencia pública con la documentación que se encuentre en su poder; preparados para formular y absolver interrogatorios; procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer; y que su inasistencia les acarreará las consecuencias procesales.

Octavo. RECONOCER personería a la Dra. JEYMI CATHERINE GUTIERREZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.650.217 y con la Tarjeta Profesional número 245.335 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

WDMR

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada para las 02:00 p. m. del 22 de marzo de 2022 audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, pero el apoderado de la demandada allegó el registro civil de defunción de la demandante y solicitó la interrupción del proceso (folio 185 a 187).

También informo que el apoderado de la actora informó que aquella falleció y solicitó que se aceptara como sucesora procesal a las herederas María Juliana Hoyos Moncayo (folio 188 a 194), Andrea Hoyos Moncayo (folio 195 a 201), María Claudia Hoyos Moncayo (folio 202 a 219 a 259). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0362

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: Herederas determinadas María Juliana Hoyos Moncayo, Andrea Hoyos Moncayo, María Claudia Hoyos Moncayo de la demandante fallecida SONIA YOLANDA MONCAYO OBANDO
DEMANDADO: HACIENDA BRISUELAS LTDA EN LIQUIDACIÓN
INTEGRADOS: ESMERALDA MARÍA SAYEGH ÁLVAREZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de KHAMIS ANDRAWIS SAYEGH AVDELA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2015-00393-01

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sea lo primero señalar que la demandante, Sonia Yolanda Moncayo Obando, se encuentra representada a través del abogado Dr. Alex Víctor Hugo Moncayo Obando según mandato otorgado (folio 1), el cual a la fecha no ha sido revocado.

Bajo ese entendido, el apoderado de la demandada Hacienda Brisuelas Ltda En Liquidación allegó al plenario el registro civil de defunción de la demandante Sonia Yolanda Moncayo Obando en el que se constata que falleció el día 08 de noviembre de 2020 (folio 185).

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el inciso 5.º del artículo 76.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, estatuye que «La muerte del



mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.».

Ahora bien, en relación con la solicitud de interrupción del proceso elevada por el apoderado de la demandada Hacienda Brisuelas Ltda En Liquidación, el Despacho no accederá en razón a que, por un lado, si bien es cierto falleció la demandante Sonia Yolanda Moncayo Obando, también es cierto que tal hecho no pone fin al mandato otorgado a su apoderado, más si en cuenta se tiene que los herederos y sucesores de aquella no se lo han revocado. Por el otro, ciertamente el artículo 159.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, consagra las causales de interrupción del proceso o la actuación posterior a la sentencia; sin embargo, para este caso concreto la muerte de la demandante no cualifica en ninguna de las causales taxativas que fueron consagradas por el legislador, pues se recuerda que esta ha sido representada a través de su abogado quien no ha fallecido, no se encuentra en enfermedad grave, bajo privación de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión de la profesión.

Por lo que se sigue, al fallecer la demandante Sonia Yolanda Moncayo Obando el día 08 de noviembre de 2020, según registro civil de defunción (folio 244 y 245); que existen registros civiles de nacimiento de María Juliana Hoyos Moncayo, Andrea Hoyos Moncayo, María Claudia Hoyos Moncayo que las relaciona como herederas de aquella (folios 191, 198, 206), y que estas le otorgan poder especial al Dr. Alex Víctor Hugo Moncayo Obando, se aceptará la sucesión procesal de la parte demandante en los términos del el artículo 68.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, y se le reconocerá personería al abogado para actuar en nombre de ellas (folios 193, 199, 208 a 218).

También se autorizará a la Sra. Martha Lucía Moncayo Quijano, para actuar en representación legal de la heredera determinada María Claudia Hoyos Moncayo, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública núm. 228 del 17 de agosto de 2021 (folios 209 a 218).

Con todo, manteniendo la dirección del proceso y agilidad en su trámite, se reprogramará la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** a través de la plataforma **Zoom**, por tanto, se practicarán las pruebas pendientes como el testimonio de John Jairo Sandoval Ramírez de la parte demandante; testimonio de Mariela Obanaga y Esmeralda María Sayegh Álvarez de la parte demandada.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de interrupción del proceso elevada por el apoderado de la demandada Hacienda Brisuelas Ltda En Liquidación.

SEGUNDO: ACEPTAR la sucesión procesal de María Juliana Hoyos Moncayo, Andrea Hoyos Moncayo, María Claudia Hoyos Moncayo en calidad de herederas de la demandante fallecida Sonia Yolanda Moncayo Obando.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Alex Víctor Hugo Moncayo Obando, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.642.632 y la tarjeta profesional núm. 65.343 del CSJ, para actuar en nombre de las herederas determinadas María Juliana Hoyos Moncayo, Andrea Hoyos Moncayo, María Claudia Hoyos Moncayo.

CUARTO: AUTORIZAR a la Sra. Martha Lucía Moncayo Quijano, para actuar en representación legal de la heredera determinada María Claudia Hoyos Moncayo, en los términos del poder general otorgado mediante escritura pública núm. 228 del 17 de agosto de 2021.

QUINTO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 p. m. del día 19 de abril de 2022**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas con el testimonio de John Jairo Sandoval Ramírez de la parte demandante; testimonio de Mariela Obanaga y Esmeralda María Sayegh Álvarez de la parte demandada, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos decretados a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0431

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: PABLO EMILIO ZUÑIGA MONTOYA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00190-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.



En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

En cuanto a la petición especial elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de designar un perito que evalúe la capacidad visual actual de su representado, específicamente en su ojo izquierdo, será resuelta en el trámite de la audiencia que señala el artículo 77 del C.P.L y de la S.S. Siendo esa la oportunidad procesal que corresponde para el decreto de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.311.285 y la Tarjeta Profesional número 100.850 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
29/Marzo/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0430

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUZ STELLA ORJUELA GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00198-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.



En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. GENNY MERCEDES LÓPEZ DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.849.284 y la Tarjeta Profesional número 100.224 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

OCTAVO: REQUERIR a la apoderada de parte demandante para que aporte la dirección postal de la LUZ STELLA ORJUELA GARCÍA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0426

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA RAMOS VALOIS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00224-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme al artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el



Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S y lo establecido en el artículo 8° Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JOHN EDWARD SOTELO VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.699.803 y la Tarjeta Profesional número 271.838 del C.S.J., para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2022.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0424

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO VALLEJO GOMEZ
DEMANDADO: PROYECTOS DE INGENIERIA y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE PRISMA LTDA, WVV CONSTRUCTORES e INFRAESTRUCTORA LTDA SUCURSAL COLOMBIA y MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00151-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia y se ordenará la notificación personal a los demandado conformes al numeral 1º del literal A y Parágrafo del artículo 41º y artículo 29º del del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal de las personas jurídicas de derecho privado, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que los demandados hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29º del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.



En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda presentada por RAFAEL ALBERTO VALLEJO GOMEZ y contra PROYECTOS DE INGENIERIA y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE PRISMA LTDA, WVV CONSTRUCTORES e INFRAESTRUCTORA LTDA SUCURSAL COLOMBIA y MUNICIPIO DE PALMIRA e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los demandados conforme al numeral 1° del literal A y Parágrafo del artículo 41° y artículo 29° del del C.P.T. y de la S.S.

Tercero. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE PALMIRA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S.

Cuarto. NOTIFICAR esta providencia vía página web -buzón judicial- a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. PRACTICAR la notificación a los demandados como personas jurídicas de derecho privado a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

Sexto. ORDENAR a la secretaria ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

Séptimo. REQUERIR a la parte demandante, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a los demandados en los términos indicados en la parte motiva.

Octavo. RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO GOMEZ TOBON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.555.650 y la Tarjeta Profesional número. 279.702 del C.S de la J, en su calidad de apoderado judicial, para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

(WDMR)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0421

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JOSE ASNORALDO RIVAS
DEMANDADO: MANUELITA S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00147-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los demandados conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su



entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que los demandados hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JOSE ASNORALDO RIVAS y contra MANUELITA S.A. el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los demandados, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: PRACTICAR la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a los demandados en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. ERNESTO ZAMBRANO ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.591.661 y la Tarjeta Profesional número 84.070 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

LCR

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que la apoderada judicial de la demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0423

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: HERMINIA LOZADA LOPEZ
EJECUTADO: SERVICIOS EDUCATIVOS CRECER S.A.S
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00106-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en la Sentencia núm. 126 del 25 de septiembre de 2020 y en el Auto interlocutorio núm. 248 del 27 de abril de 2021, por medio de los cuales se fijó las agencias en derecho y se aprobó las costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos



exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del presente proceso.

De otro lado, entre la fecha que quedo ejecutoriada la Sentencia, 20 de octubre de 2020 y la fecha de solicitud de iniciar el presente proceso —2 de junio de 2021—, transcurrió más de treinta (30) días, por tanto, se le notificará personalmente esta providencia a la ejecutada a través de la Secretaría conforme lo estatuye el artículo 108.º y literal A del artículo 41.º del CPT y de la SS, y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.º y numerales 1.º y 2.º del Art. 442.º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea. (Notificación Personal)

Finalmente, habiendo prestado la parte ejecutante el juramento de rigor establecido en el artículo 101.º del CPT y de la SS, se considera procedente acceder a la solicitud de embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; lo anterior, de conformidad con el numeral 4.º y 10.º del artículo 593.º del C. G. del P., aplicable por analogía del artículo 145.º del C. P. T. y de la S.S.

El límite de embargo se fija en \$113.000.000.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada SERVICIOS EDUCATIVOS CRECER S.A.S Nit. 900368754-1, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante HEMINIA LOZADA LOPEZ, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 \$6.136.944 por concepto de auxilio de cesantías.
- 1.2 \$349.498 por concepto de intereses de cesantías.
- 1.3 \$1.091.666 por concepto de vacaciones.
- 1.4 \$3.183.333 por concepto de prima de servicios.
- 1.5 \$29.976.667 por concepto de indemnización del numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- 1.6 \$31.199.998 por concepto de indemnización del artículo 65 del CST de 24 meses de salario diario de \$43.333,33.
- 1.7 Por los intereses moratorios a la tasa máxima de los crédito de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria a partir del



mes 25, es decir, desde el 02 de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago de prestaciones sociales.

- 1.8 Por concepto de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones al fondo administrador que se encuentre afiliada la ciudadana demandante junto con los intereses moratorios a satisfacción del fondo administrador, hasta completar los siguientes periodos del 30 de junio de 2010 al 30 de agosto de 2012 bajo ingreso base de cotización (IBC) por \$1.100.000; del 1 de septiembre de 2012 al 30 de agosto del 2013 bajo IBC de \$1.200.000 y del 1 de septiembre de 2013 al 2 de septiembre de 2015 por IBC de \$1.300.000.
- 1.9 \$3.971.361 por concepto de las costas del proceso ordinario.
- 1.10 Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la ejecutada SERVICIOS EDUCATIVOS CRECER S.A.S, conforme al artículo 108° y literal A numeral 1° del artículo 41° del CPT y de la SS y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, CONCEDER:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431° del C.G.P.
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442° del C.G.P.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada SERVICIOS EDUCATIVOS CRECER S.A.S, Nit. 900368754-1, en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de \$113.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(LAVJ)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 28 de marzo de 2022.


ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0427

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: DISTRIBUIDORA TIENDAS & MARCAR LTDA.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00181-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho, de un lado, que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.».

En concordancia con la disposición anterior, y para establecer los requisitos que debe contener el título ejecutivo, tenemos el artículo 422º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual consagra que «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.».

Para nuestro caso en estudio, la causa de este título ejecutivo está en el incumplimiento del empleador, estando a su cargo, de cotizar mensualmente por su trabajador los aportes a pensión y es la entidad ejecutante como administradora de fondo de pensiones quien demanda su ejecución por el no pago con fundamento en los artículos 22º y 24º de la Ley 100 de 1993. A su vez, el artículo 23º de la Ley 100 de 1993 estipula que los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Para la constitución del título ejecutivo es necesario agotar por parte de la ejecutante el requerimiento previo que reseña los artículos 2º y 5º del



Decreto 2633 de 1994, expedido en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, según el cual «Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.».

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

1. La parte ejecutante allegó prueba del agotamiento del requerimiento previo, con la correspondiente carta dirigida al empleador ejecutado y enviada a través de empresa de correo postal, en la cual le puso en conocimiento el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre del trabajador.
2. También aportó la LIQUIDACIÓN DE APORTES DE APORTES ADEUDADOS, en la cual se constata el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre del trabajador y la liquidación suscrita por el representante legal de la ejecutante discriminando el nombre del aportante, capital e intereses adeudados y periodos de corte.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100° del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, producto de la facultad otorgada por la ley a en calidad de administradora de pensiones para adelantar esta clase de trámite, con el propósito de garantizar a los trabajadores los aportes que financiarán cualquier prestación económica que disponga la misma ley de seguridad social.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a los aportes a pensión, junto con los intereses moratorios, más las costas del presente proceso.

En consecuencia, se le notificará personalmente esta providencia al ejecutado DISTRIBUIDORA TIENDAS & MARCAS LTDA., en virtud del literal A numeral 1° del artículo 41° y el artículo 108° del C.P.T. y de la S.S., y para practicarla se aplicará lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto-Legislativo 806 de 2020 (mensaje de datos), y de ser necesario, se acudirá a la práctica que señala el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S. Se ordenará a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

Notificado el ejecutado podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431° y numerales 1° y 2° del Art. 442° del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, habiendo prestado la parte actora el juramento de rigor establecido en el artículo 101° del C.P.T. y de la S.S. El Despacho considera lo siguiente:

- a) Procedente el embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea el ejecutado en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en los



bancos, BBVA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, AV- VILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, ITAU, POPULAR, PICHINCHA, CORPOBANCA, FALABELLA, HSBC, ITAU, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, y COLPATRIA de conformidad con el numeral 4° y 10° del artículo 593° del C. G. del P., aplicable por analogía del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.

El límite de embargo se fija en \$5.000.000,00

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra del ejecutado DISTRIBUIDORA TIENDAS & MARCAS LTDA., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., las siguientes sumas:

- 1.1 \$2.634.667,00 por concepto de CAPITAL por aportes a pensión causado por el no pago del trabajador y periodos que aparecen en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS.
- 1.2 \$911.100,00 por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima aceptada de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, que aparecen en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS.
- 1.3 Por las costas que se generen dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al ejecutado DISTRIBUIDORA TIENDAS & MARCAS LTDA. conforme al artículo 108° y literal A numeral 1° del artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y, en consecuencia, CONCEDER:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431° del C.G.P.
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442° del C.G.P.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: PRACTICAR la notificación personal con arreglo al artículo 8° del Decreto-Legislativo 806 de 2020 (mensaje de datos), y de ser necesario, PRACTICARLA al tenor del numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que practique la notificación personal, para lo cual expedirá y adjuntará las constancias y citaciones respectivas.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO de las sumas de dinero que a cualquier título posea el ejecutado en las entidades financieras indicadas en la parte motiva y LIMITANDO el embargo a la suma de \$5.000.000,00. LIBRAR los oficios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. JENNYFER CASTILLO PRETEL, identificada con la C.C. No. 1.130.585.232 y la T.P. No. 260.213 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

(WDMR)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

29/marzo/2022

La Secretaria.